

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

### Rad. 2021-00144

Se resuelve la acción de tutela promovida por Juan Salvador García Fernández en contra de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.; resguardo a cuyo trámite fue vinculada la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas -UARIV-.

### I. ANTECEDENTES

1. El actor exige la protección de sus derechos al mínimo vital, igualdad, debido proceso y educación, presuntamente vulnerados por las convocadas.

2. De la información vertida en la foliatura, particularmente de la obrante en el escrito introductorio y en su subsanación, se extraen como base de su reclamo, en síntesis, las siguientes:

- ✓ Que su progenitora, María Elgida Fernández Fernández, adquirió un crédito (el “29169272”) con Bancamía S.A.;
- ✓ Que, con ocasión de dicho crédito, tomó una “Póliza de Vida Plan A” con Mapfre S.A. en cuantía de tres millones de pesos (\$3.000.000), teniéndolo, como único beneficiario, a él;
- ✓ Que el 17 de junio de los corrientes, su madre María Elgida falleció por “Covid-19”;
- ✓ Que, ante sus sucesivos reclamos para el pago del seguro, Mapfre S.A. le contestó el 30 de agosto pasado, indicándole que no era posible hacérselo efectivo en vista de que su progenitora padecía “enfermedades preexistentes”, en particular, “un ACV hace 13 años” y “obesidad grado II”;
- ✓ Que, conforme a la “historia clínica” de su madre, no padecía de “obesidad”, y la causa de su fallecimiento fue por “contagio” de “Covid-19”; y
- ✓ Que la negativa, injustificada por demás, de la aseguradora, le irroga graves perjuicios, especialmente porque su situación socioeconómica es precaria, al estar sisbenizado (categoría C-15), ser reconocido como víctima del conflicto armado y “desplazado” por la “violencia”, “depende” económicamente de su madre, no contar con recursos para continuar sus estudios universitarios del programa de “derecho”, no contar con trabajo, y tener un hijo.

3. Con fundamento en lo anterior, exige se conmine a las querelladas a que le paguen el importe de \$3.000.000, que corresponde al valor del “seguro de

*vida*” tomado por su madre fallecida, más los respectivos intereses causados a partir del 27 de julio del 2021, cuando debía efectuarse su pago.

## **II. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y LA VINCULADA**

1. Las convocadas pidieron declarar “*improcedente*” la salvaguarda deprecada, en vista de que era la justicia “*ordinaria*”, no la constitucional, la llamada a dirimir la controversia, la cual -además- ostentaba una naturaleza puramente económica.

Parejamente, indicó que no era posible acceder a lo solicitado por el petente, por cuanto revisada la “*historia clínica*” de su progenitora, “*se pudo evidenciar que antes de ser incluido(a) en la póliza por el tomador el día 06 de mayo de 2021, presentaba antecedentes de (...) ACV hace 13 años- Obesidad grado II*”.

2. En lo que ahora interesa, la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas -UARIV- indicó que, en efecto, Juan Salvador García Fernández estaba inscrito dentro del “*Registro Único de Víctimas*”, por el “*hecho victimizante de desplazamiento forzado (...) bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011, FUD. BI000232169*”.

## **III. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA**

1. Recapitulando, el presente resguardo se cifra en determinar si se debe conminar a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. a pagar, en favor del promotor Juan Salvador García Fernández, el importe contenido en la “*Póliza de Vida Plan A*”<sup>1</sup>, adquirida por su madre fallecida María Elgida Fernández Fernández con ocasión de la adquisición del crédito 29169272 con Bancamía S.A.

2. La Corte Constitucional ha reiterado, en múltiples ocasiones, que las acciones ordinarias civiles constituyen herramientas idóneas y eficaces para reclamar el cumplimiento del contrato de seguro<sup>2</sup>.

Con todo, el mismo alto tribunal ha precisado, también en varias oportunidades, que -de manera excepcional- la efectividad de dichas acciones se pone en entredicho cuando (i) el “*contrato de seguro*” se hubiere suscrito “*entre personas con posiciones socio económicas asimétricas*”, generándose, de allí, un “*desequilibrio contractual*”; (ii) “*el asegurado [tenga]*

---

<sup>1</sup> Póliza de vida cuya vigencia principió el 6 de mayo del 2021 y caducaba el 6 de mayo del 2023.

<sup>2</sup> Sentencias T-734 de 2017 (M.P. Carlos Bernal Pulido), T-241 de 2019 (M.P. Carlos Bernal Pulido), T-132 de 2020 (M.P. Alejandro Linares Cantillo) y T-171 de 2021 (M.P. Paola Andrea Meneses).

*la condición de sujeto de especial protección constitucional*”; y (iii) *“la conducta de la aseguradora [y, en especial,], la falta de pago pued[a] menoscabar el mínimo vital”* del accionante<sup>3</sup>.

Bajo estas condiciones, concurrentes por cierto, se habilita la intervención del juez de tutela en este tipo de controversias.

3. Para este despacho, los tres requisitos, deducidos por la doctrina pretoriana consolidada, se encuentran satisfechos.

3.1. Frente a lo primero, resulta insoslayable que la *“posición económica”* de María Elgida Fernández Fernández (tomadora del seguro) y Mapfre Seguros S.A. (aseguradora) era desigual o asimétrica.

En verdad, bien miradas las cosas bajo el haz de la Ley 1328 de 2009<sup>4</sup>, María Elgida era consumidora financiera, y, por lo tanto, no podía tenerse como par de su cocontratante, pues entre ellas no había igualdad.

3.2. Respecto de lo segundo, el promotor es sujeto de especial protección constitucional. Y esto, en lo medular, porque **(i)** su situación económica y social es precaria, hecho que se acredita por estar incluido en el Sisben categoría C-15 (población vulnerable); **(ii)** por su calidad de víctima del conflicto armado, por -como lo narró la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas- estar inscrito en el *“Registro Único de Víctimas”* por el *“hecho victimizante de desplazamiento forzado”*; y **(iii)** su condición de estudiante.

En Colombia, así lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia<sup>5</sup>, el educando promedio es pobre. Sólo a base de esfuerzo, dedicación y altas dosis de sacrificio logra acceder a un sistema educativo que, pese a los avances vivenciados en la última década<sup>6</sup>, sigue mostrándose excluyente y con una cobertura limitada.

3.3. El *“mínimo vital”* del promotor, entendido como *“(…) la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en*

---

<sup>3</sup> *Et al:* Fallo T-171 del 2021 (M.P. Paola Andrea Meneses).

<sup>4</sup> *“Por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones”*.

<sup>5</sup> Auto AC048-2020 (M.S. Luis Armando Tolosa Villabona).

<sup>6</sup> De acuerdo con los datos plasmados en el Plan Decenal de Educación 2016-2026, publicado por el Ministerio de Educación y visible en: [http://www.plandecenal.edu.co/cms/media/herramientas/PNDE%20FINAL\\_ISBN%20web.pdf](http://www.plandecenal.edu.co/cms/media/herramientas/PNDE%20FINAL_ISBN%20web.pdf)

*salud (...)*<sup>7</sup>, también resulta menoscabado por la negativa de las accionadas a pagarle el importe del seguro de vida.

Y esto, en lo fundamental, porque Juan Salvador García Fernández, conforme lo atestó en el escrito de tutela (cfr. hecho 13) y lo ratificó y detalló luego en su subsanación, carece de medios para su subsistencia, en particular, por cuanto carece de empleo y se sostiene con unos “*préstamos*” de su “*tía*”, Estrella García Jara<sup>8</sup>.

4. Por tanto, pasa el suscrito, en calidad de juez constitucional, a determinar si, conforme a las pruebas adosadas y a los alegatos rendidos por los contendientes, resulta viable acceder a lo pretendido por el censor. Y se anticipa, desde ahora, que ello no es posible, por lo siguiente:

Revisada la historia clínica de la madre del gestor, la señora María Elgida Fernández, y, en particular, los datos en ella consignados el 9 de junio pasado sobre las 12:16, se extrae que ella sí padecía de obesidad<sup>9</sup> grado 2 y que había sufrido un accidente cerebrovascular hacía unos trece años.

Ese dato no es menor. Según, en recientes informes, puso de presente el Ministerio de Salud, responsable de dirigir la política pública en esa área, tanto la obesidad<sup>10</sup> como las afecciones cerebrovasculares<sup>11</sup> eventualmente hablando tienen la posibilidad de potenciar los efectos que en el cuerpo humano causa el virus del Covid-19, e, inclusive, son “*factores de riesgo*” y “*comorbilidades*” reconocidas por la comunidad científica.

5. No pudiendo calificarse, entonces, las razones blandidas por Mapfre Seguros S.A. como fundamento para negar el pago del importe de la póliza, de irrazonables, arbitrarias o carentes de sustento, en tanto las patologías no informadas pudieron -teórica y potencialmente hablando- ostentar la aptitud de incrementar el riesgo asumido y precipitar el desenlace fatal que finalmente advino el 17 de junio de 2021, el amparo se negará.

6. Lo anterior, desde luego, sin perjuicio de que en favor del accionante se mantenga la posibilidad de acudir ante la justicia ordinaria, y, en concreto,

---

<sup>7</sup> Sentencia T-678 de 2017 (M.P. Carlos Bernal Pulido).

<sup>8</sup> Dichas afirmaciones, dicho sea de paso, no fueron controvertidas por las convocadas, y, por ende, en lo que a ellas respecta opera la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

<sup>9</sup> El diagnóstico por obesidad se ratifica en otras anotaciones del mismo día elaboradas a las 18:17, así como en la realizada el 14 de junio a las 22:37 y, también, en la del 17 de junio a las 15:26.

<sup>10</sup> <https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Obesidad-un-factor-de-riesgo-en-el-covid-19.aspx>

<sup>11</sup> <https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Enfermedad-cerebrovascular,-otra-comorbilidad-priorizada-contra-el-covid-19.aspx>

ante el juez civil municipal (dada la cuantía de lo discutido) del domicilio o sucursal de la eventual demandada o el del lugar donde debían cumplirse las obligaciones dimanadas del negocio asegurativo (cfr. arts. 28.1, 28.3 y 28.5 CGP), para que a través de un juicio verbal sumario, con el examen de los argumentos en derecho y la aducción y contradicción de pruebas, y, en fin, con sujeción a un debido proceso, se determine si procede o no la indemnización que por esta vía, especialísima, excepcional y reservada para eventos de manifiesta arbitrariedad, reclama.

7. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** el amparo deprecado por Juan Salvador García Fernández en contra de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

**SEGUNDO.** En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** la presente sentencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por Secretaría, procédase de conformidad, notifíquese a los intervinientes del contenido de esta decisión, y cuélguese la misma en el micrositio del juzgado, a fin de facilitar su consulta.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

**Firmado Por:**

**Martin Jorge Gomez Angel Rangel**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Paz De Ariporo - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aae43025c65210b0fc9aa44fd2cfba55b00020abeff325ac794dce8b3a27  
70d2**

Documento generado en 12/10/2021 12:24:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**